



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días de cumplimiento al numeral 4 de la providencia 24/09/2017, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00536-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
Luz Marina García Mora
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de los demandados MILLER SANCHEZ CAMPO Y DANIEL MONTES RAMIREZ, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

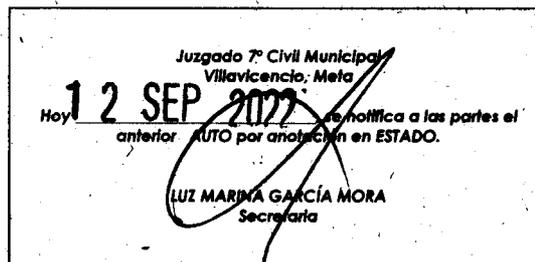
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00660-00

C.1.



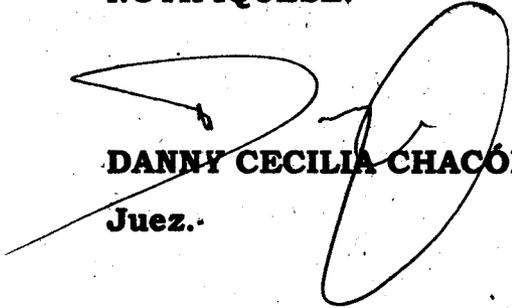


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de los demandados WILSON DAVID TORRES QUIMBAY Y NUBIA TORRES LADINO, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01092-00

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 12 SEP 2022	se notifica a las partes el anterior AVTG por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el memorial radicado el día 05/07/2022 por la apoderada de las partes actoras, se ordena requerir al Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Villavicencio a fin de que dé cumplimiento al oficio No. 0985 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00485-00

Cuaderno No.2

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17 2 SEP 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por notación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De las excepciones de mérito planteadas por la curadora ad litem de los demandados LUISA FERNANDA QUIROZ MONTOYA Y ALEJANDRO GOMEZ TRUJILLO (fls 61 a 65, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00209-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12 SEP 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

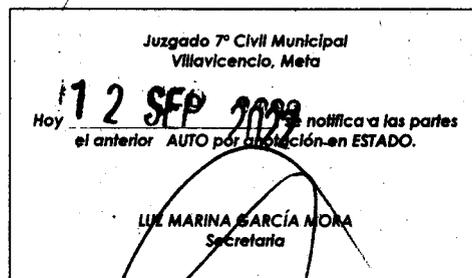
De las excepciones de mérito planteadas por la curadora ad litem del demandado ELKIN REGULO ROSAS REYES (fls 33 a 36, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00741-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De las excepciones de mérito planteadas por la curadora ad-litem del demandado JUAN PABLO CESPEDES PEREZ (fls 47 a 48, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

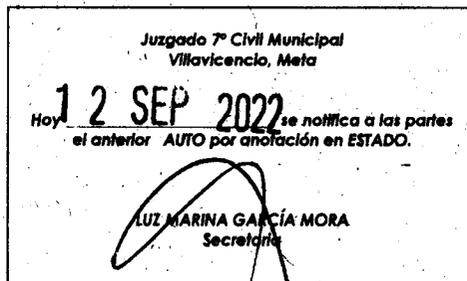
De las excepciones de mérito planteadas por la curadora ad litem del demandado JULIO HERNANDEZ VARGAS (fls 61 a 65, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.-





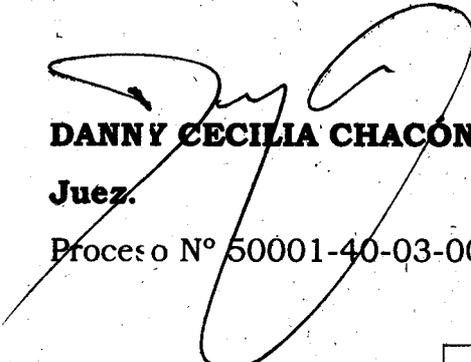
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022.

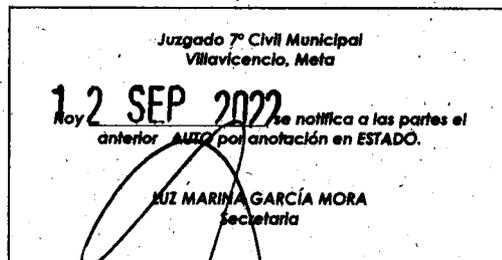
En los términos del artículo 129 del C. G del P., el juzgado le corre traslado del presente incidente de nulidad al demandante, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50001-40-03-007-2020-00169-00.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2017-01107-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10.9 SEP 2022

Villavicencio, _____

En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, a su vez, conforme al memorial allegado (fols. 73 a 77, C1).

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00528-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 12 SEP 2022 Villavicencio</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARIA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

09 SEP 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 26/07/2022 (fol.88, C.1), en cuanto a que por error se aprobó la liquidación del pagaré No. 1024473646 por el valor del capital insoluto \$29.619.041, siendo la suma correcta a aprobar es \$30.003.520,83 correspondiente a los intereses moratorios del 16/08/2018 hasta el 27 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-400-300-7-2018-00774-00.

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

12 SEP 2022

Notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

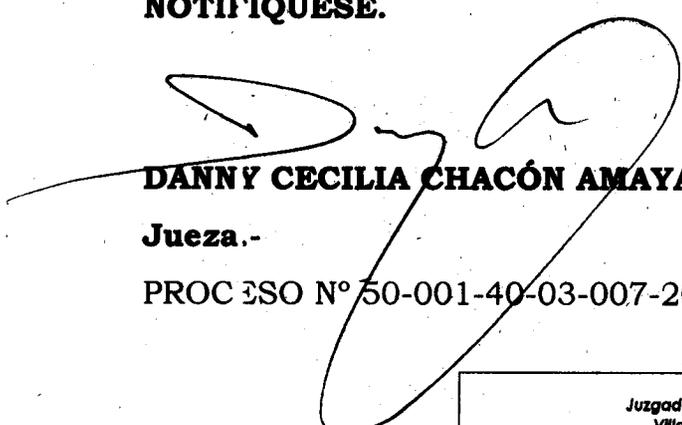
Villavicencio, 09 SEP 2022

1. En atención al memorial radicado el 28/07/2022 por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, este despacho no accede a su solicitud toda vez que no reposa poder, ni reconocimiento de personería jurídica que acredite como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2. Se reconoce a CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO, como acreedor en el presente proceso.

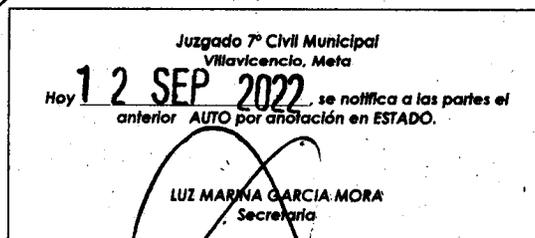
3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada LAURA CAROLINA RUIZ LOPEZ, como apoderada judicial de la acreedora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00613 -00.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

- 1 Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado OMAR EDUARDO SABOGAL OLIVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En cuanto a la digitalización de las piezas procesales solicitadas, se le informa al apoderado que las instalaciones del Palacio de Justicia ya se encuentran abiertas al público desde el 1/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse y tomar foto de los documentos que son de su interés, o de necesitar copia estas se expedirán cuando repose soporte de pago del arancel judicial en el presente proceso.
- 3 Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de la demandada MARCELA CAROLINA ORTIZ BUSTOS, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-01176-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **12 SEP 2022**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

1 Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado OMAR EDUARDO SABOGAL OLIVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En cuanto a la digitalización de las piezas procesales solicitadas, se le informa al apoderado que las instalaciones del Palacio de Justicia ya se encuentran abiertas al público desde el 1/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse y tomar foto de los documentos que son de su interés, o de necesitar copia estas se expedirán cuando repose soporte de pago del arancel judicial en el presente proceso.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación del demandado OSCAR ALBERTO NEVADO PEREZ, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-01173-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

12 SEP 2022

Villavicencio,

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Por secretaría dese cumplimiento al auto de 01/04/2022 (fol.35, C.1), haciendo el respectivo emplazamiento del ejecutado EDWIN DEL TORO SUAREZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y 108 *ibidem*.

De conformidad con la LEY 2213 DE 2022 artículo 10, realicese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00187-00

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 12 SEP 2022	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fols. 17 a 19, C1), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ENCISO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

De conformidad con la LEY 2213 DE 2022 artículo 10, realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00667-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12 SEP 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



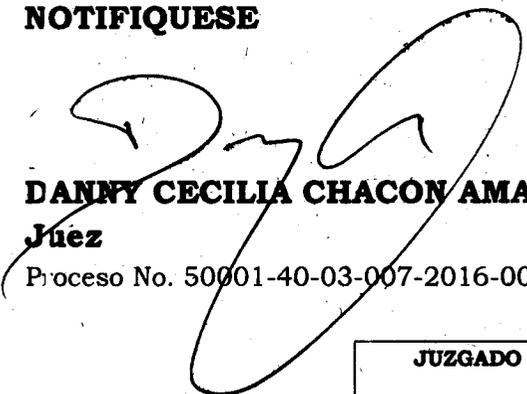
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad al memorial del 14/07/2022 radicado por la parte demandada, se pone en conocimiento que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto del 02/05/2019 obrante a fol.79, C1, razón por la cual este despacho no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

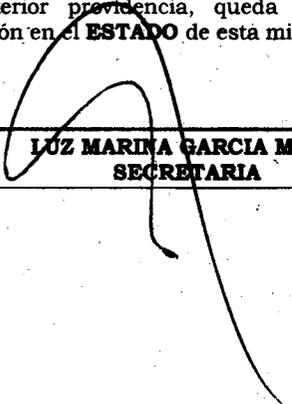
Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2016-00650-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 SEP 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fol. 30, C1), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de la ejecutada JAVIER GONZALO GARAVITO RODRIGUEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

De conformidad con la LEY 2213 DE 2022 artículo 10, realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00058-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Hoy 12 SEP 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se requiere al director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído, de cumplimiento al auto del 11/10/2021, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-01185-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

12 SEP 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta 09 SEP 2022

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de la demandada ALEXANDRA MEDINA RUBIO, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

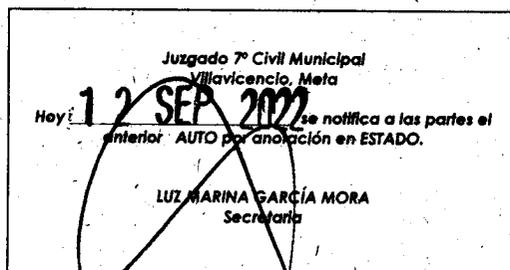
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00267-00,

C.1.





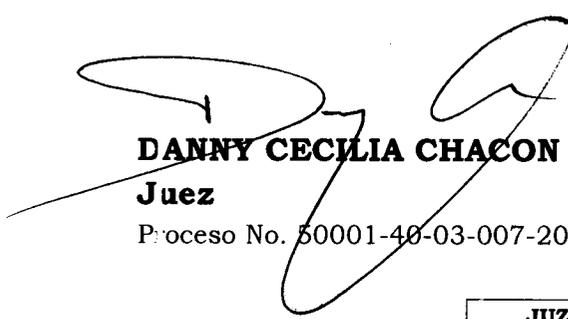
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado GLORIA ISABEL MELGUIZO LONDOÑO (fol. 311 a 312 C.1), al poder que en otrora le otorgara GUILLERMO LEÓN MUNEVAR VILLEGA Representante legal de COOPERATIVA COLANTA.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2017-01038-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 12 SEP 2022 Villavicencio, _____</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

09 SEP 2022

Villavicencio, _____.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación conforme del demandado JAIRO HERNANDEZ PINZON, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2018-01010-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIYA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación conforme al artículo 292 del CGP de la demandada LUZ MILE BALBUENA LEON, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01026-00
C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

1. Con arreglo en el artículo 77 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De conformidad con el memorial radicado 08/11/2021 por el apoderado de la parte actora, se pone en conociendo que este despacho está abierto al público desde el 1/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse y tomar foto de los documentos que son de su interés, o de necesitar copia estas se expedirán cuando repose soporte de pago del arancel judicial en el presente proceso.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de los demandados EDIER JULIAN AYA MUÑOZ Y LUIS ALBERTO ROJAS PUENTES, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00465-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

1. Con arreglo en el artículo 77 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De conformidad con el memorial radicado 08/11/2021 por el apoderado de la parte actora, se pone en conociendo que este despacho está abierto al público desde el 1/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse y tomar foto de los documentos que son de su interés, o de necesitar copia estas se expedirán cuando repose soporte de pago del arancel judicial en el presente proceso.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de la demandada ANA LIGIA CASTRO SANCHEZ, so pena de declarar e desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00280-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

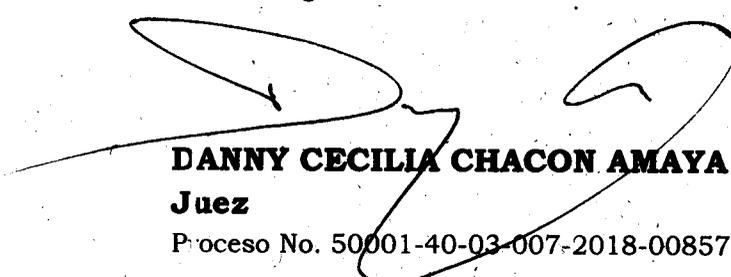
09 SEP 2022

Villavicencio, _____

Se requiere a la apoderada de la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, allegue el certificado de la Oficina de Instrumentos públicos donde se acredite el registro de embargo de la medida, toda vez que en el certificado de tradición que aportó no se evidencia la inscripción de acuerdo con el numeral 3 del artículo 468 del CGP. So pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

De conformidad al artículo 301 del CGP, téngase por notificada a la demandada SANDRA MILENA RUIZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00857-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

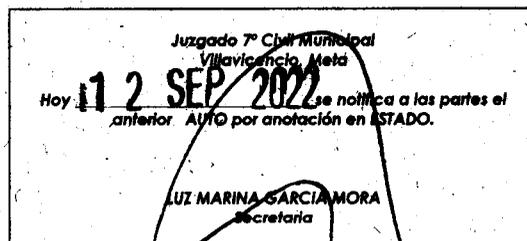
1. Por ser procedente, se accede a la renuncia del poder conferido por el demandado OSCAR ALEXANDER CASTRO LADINO a la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ.
2. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación del demandado OSCAR ALEXANDER CASTRO LADINO, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00358 -00.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada ZULAY ALEXANDRA GARCIA AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro del termino de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación de la sociedad demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL LLANO S.A.S, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00538-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

09 SEP 2022

Villavicencio, _____

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de CARMEN OBDULIA HERNANDEZ GARCIA contra ANA MILENA LEÓN SALCEDO Y JAIRO ORLANDO RAMIREZ DIAZ ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (02/06/2021, fol. 24, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARMEN OBDULIA HERNANDEZ GARCIA contra ANA MILENA LEÓN SALCEDO Y JAIRO ORLANDO RAMIREZ DIAZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

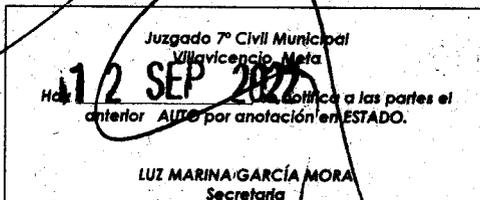
SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00590-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA de DIEGO AGUDELO VALERA contra CARLOS ALBERTO BENAVIDES PINEDA Y MARLADY BVELAQUEZ ROJAS ha permanecido inactivo por más de un año desde su última actuación (30/07/2020, fols. 63 a 64, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de DIEGO AGUDELO VALERA contra CARLOS ALBERTO BENAVIDES PINEDA Y MARLADY BVELAQUEZ ROJAS por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

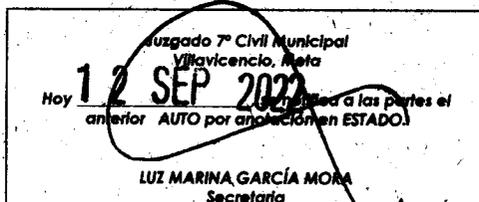
SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00436-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

09 SEP 2022

Villavicencio, Meta _____

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA- HIPOTECARIA, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra ROBINSON HERRERA VELASQUEZ Y DIANA PAULINA GUZMAN RAMIREZ.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 144 a 145, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6312-320013212.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través del apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA- HIPOTECARIA, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A contra ROBINSON HERRERA VELASQUEZ Y DIANA PAULINA GUZMAN RAMIREZ., por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 6312-320013212, según lo solicita el extremo ejecutante a folios 144 a 145.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose de la escritura pública y el titulo valor en los cuales se encuentran inmersos la obligación y la constitución del gravamen real que la garantiza, con anotación que la misma continua vigente.

CUARTO: Por secretaria entréguese a la parte demandante los documentos base de ejecución en razón a que el proceso termina por pago de cuotas en mora, previo al pago del arancel judicial.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 119 del C. G. del P. téngase por notificado a las partes de esta decisión.

SEXTO. No condenar en costas ni agencias en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago de la obligación.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00573-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las partes el
anterior AUTO por decisión en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 09 SEP 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra OSCAR FABIAN CAMARGO CANTOR.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 60, C.1, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A contra OSCAR FABIAN CAMARGO CANTO., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 60, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

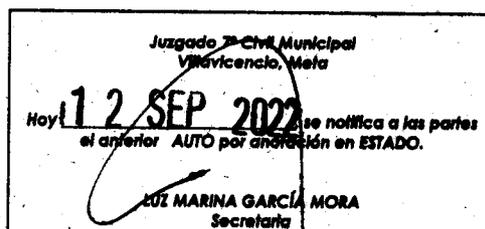
CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00137 -00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta

09 SEP 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P, al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA- PRENDARIA, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LUIS HELY HERRERA MOLANO.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 53 a 54, C.1, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en este expediente.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través del apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA- PRENDARIA, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LUIS HELY HERRERA MOLANO., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicita la apoderada de la parte ejecutante a folios 53 a 54, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por secretaria entréguese a la parte demandada los documentos base de ejecución en razón a que el proceso termina por pago total de la obligación, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO: Con arreglo en el artículo 119 del C. G. del P. téngase por notificado a las partes de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01102-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 09 SEP 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por GLADYS GUEVARA BAQUERO contra ANA MIREYA GIRALDO SASTOQUE.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 28, C.1, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante GLADYS GUEVARA BAQUERO contra ANA MIREYA GIRALDO SASTOQUE., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 28, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01078 -00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO DE BOGOTÁ** Contra **HEBER BALAGUERA PARDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12/08/2019 (Fol.19 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **HEBER BALAGUERA PARDO** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 29/07/2022 (Fol. 71 a 72, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 10 a 12, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HEBER BALAGUERA PARDO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.500.456,25 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00604-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

JUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **MARGOTH CUELLAR** Contra **OMAR AUGUSTO YARA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 15/10/2019 (Fol.6 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **OMAR AUGUSTO YARA** se notificó del mandamiento de pago se notifico del mandamiento de pago mediante notificación personal 26/02/2020 (Fol. 41 a 42, C.1) y notificación de aviso (Fol. 33 a 36, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OMAR AUGUSTO YARA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a, la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00811-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO POPULAR** Contra **NOHORA ANGELICA GOMEZ PEÑA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/07/2020 (Fol. 19 a 20, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La entidad ejecutada **NOHORA ANGELICA GOMEZ PEÑA** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 29/07/2022 (Fol. 61 a 62, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 12, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NOHORA ANGELICA GOMEZ PEÑA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.389.937,75 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00188-00.

Cuaderno No.3

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022**, se notifica a las partes el anterior **AUTO** por arbitación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **EDDYE EMIR CHARRUPI MONCA** Contra **MARLY ZULAY VILLAMIZAR GELVEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 03/10/2017, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 15/07/2022, se le envió al correo electrónico de la ejecutada mazugevi@gmail.com notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 15/07/2022 a las 7:41:35 tal como hace constar la empresa de mensajería e- entrega.

NOTIFICACION POR AVISO: El 03/08/2022, se le envió al correo electrónico de la ejecutada mazugevi@gmail.com notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 03/08/2022 a las 11:11: tal como hace constar la empresa de mensajería e- entrega.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 03/08/2022, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.



CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fol.3, C.1), aceptado por la ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MARLY ZULAY VILLAMIZAR GELVEZ.**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal de la ejecutada MARLY ZULAY VILLAMIZAR GELVEZ, la informada por el apoderado ejecutante en memorial del día 15/07/2022, esto es correo electrónico: mazugevi@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
12 SEP 2022
Hoy **12 SEP 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A** Contra **ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 17/02/2020 (Fol.18, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 29/07/2022 (Fol. 23 a 27, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 6, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALEJANDRO MANUEL DIAZ MARQUEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.208.896,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01175-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **12 SEP 2022**, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **LIBARDO LOPEZ MACIAS** con C.C. No. 4.136.171, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 87, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$18.190.000.00.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-22-702-2013-00508-00

Cuaderno No.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

12 SEP 2022

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

1. Téngase por incorporados los abonos consignados por la parte demandada BERENICE GODOY MACIAS a la obligación contemplada en el presente expediente.

2. Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-190160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la ejecutada BERENICE GODOY MACIAS con C.C. N° 30.054.848.

Librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

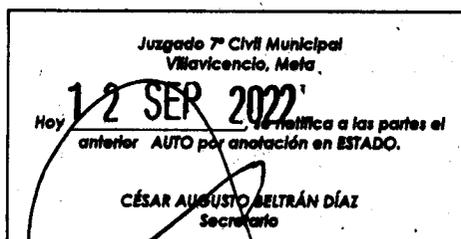
Conforme al secuestro se resolverá debidamente una vez se haya allegado el certificado en el que se acredite el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2010-00505-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **DIEGO FERNANDO BELTRAN SANCHEZ** con C.C. No. 1.121.861.228, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 25, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$51.729.665.00.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

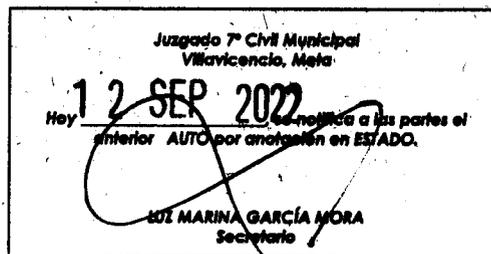
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-22-702-2018-00153-00

Cuaderno No.2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio por medio de oficio No.0883, librado el 21/07/2022 (arrimado a este proceso el 03/08/2022, fol.14, C.2) dentro del proceso número 50-001-40-03-002-2017-01012-00 EJECUTIVO donde es demandado el señor ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ, en razón a que el presente proceso se terminado mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 obrante a fol.53, C.1.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00544-00.-

Cuaderno No.2.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>12 SEP 2022</p> <p>Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Previo a fijar fecha de audiencia pública de remate, se requiere al apoderado de la parte demandante de cumplimiento al auto de 14/10/2021 obrante a fol. 143, C.3, aportando el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00483-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

11 2 SEP 2022

Hoy 11 2 SEP 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 SEP 2022

Se reconoce personería conforme al artículo 75 Y 77 del CGP al abogado JULIAN YESID BALLEEN REINA (fol. 27 C.1), al poder que en otrora le otorgara MARIA CATALINA RAMOS VALENCIA apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00640-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Sería pertinente fijar fecha de remate sino fuera porque en el expediente no obra certificado de avalúo del bien inmueble 230-96719, por tal razón se requiere al apoderado de la parte demandante aporte certificado de avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00840-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO.META**

09 SEP 2022

El juzgado le da la razón a la apoderada de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, que no se debió requerir para que notificara al demandado como se ordenó en el auto de fecha 30 de junio de 2022, en razón a que este asunto es un trámite especial de garantía mobiliaria de la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, donde el único trámite es la aprehensión y entrega del bien al demandante.

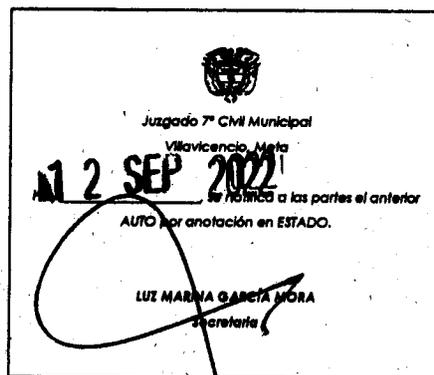
En consecuencia, se declara sin valor ni efecto alguno el numeral 3 de la providencia de fecha 30 de junio de 2022, por ser contrario a derecho.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-01063-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ANA INES MORA (Fol.65 , C.1) con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P., CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE a favor de ANA INES MORA los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, hasta la suma de la última liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00669-00.
Cuaderno No.3

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
12 SEP 2022
Hoy 12 SEP 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

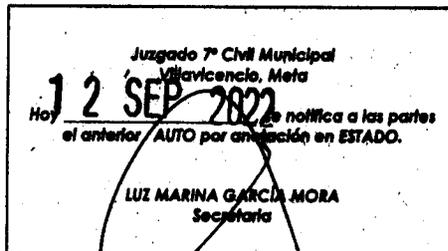
Villavicencio, 09 SEP 2022

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada NESTOR JULIO GARZON ROJAS (Fol. 100 a 102, C.1), toda vez que el proceso está terminado por pago total de la obligación mediante auto del 10/06/2022 (fol. 98, C.1), con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P., **CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE** a favor de NESTOR JULIO GARZON ROJAS los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2017-00594-00.





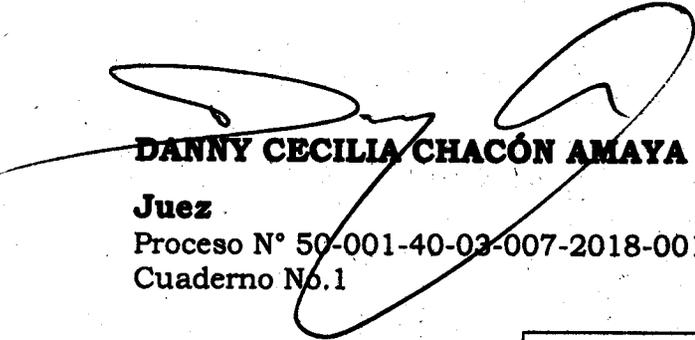
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

De haber títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE a favor del BANCO PICHINCHA S.A, hasta la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00189-00

Cuaderno No.1

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>12 SEP 2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

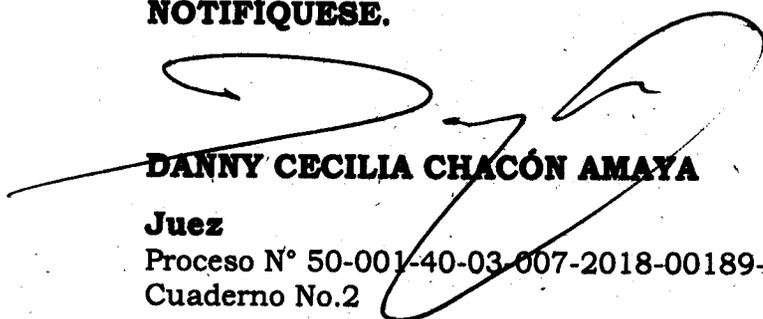
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Por ser procedente la anterior solicitud conforme al artículo 597 del CGP, dado que proviene del demandado de la parte actora, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de medida cautelar de secuestro vigente del vehículo de placas RNN-529 de propiedad del señor ANDRES FERNANDO GARCIA ESPITIA, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se **ORDENA** cancelar la orden de inmovilización impartida mediante oficio No. 1716 de fecha 27 de mayo de 2019, por secretaria librese el respectivo oficio a la Policía Nacional - SIJIN.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00189-00.

Cuaderno No.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>09</u> <u>2</u> <u>SEP</u> <u>2022</u>	se notifica a
las partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

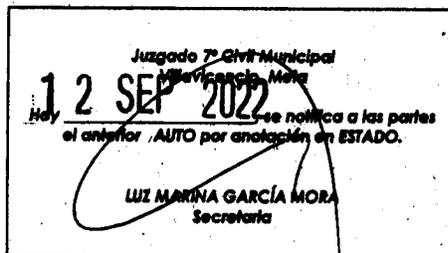
Villavicencio, 09 SEP 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ALIRIO BENITO (Fol. 34) con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P., CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE a favor de ALIRIO BENITO todos los títulos judiciales (capital, intereses y costas aprobadas) que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00529-00.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 SEP 2022

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada CARLOS LUIS RAMOS (Fol.114, C.1), toda vez que el proceso está terminado por pago total de la obligación mediante auto del 13/06/2019 (fol.103, C.1), con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P., CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE a favor de CARLOS LUIS RAMOS los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2017-00695-00.

